

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR JOSÉ MARDOQUEO JIMÉNEZ ROMERO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, - en adelante UGPP -.

RAD.- 76001-31-05-003-2013-00501-06.

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 07**

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

### **AUTO No. 04**

El Doctor León Humberto Rivera Satizabal, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, solicita la aclaración del Auto No. 142 del 7 de diciembre de 2021, proferido por esta sala de decisión, en el cual resolvió abstenerse de resolver la solicitud por él presentada referente a que *“se debe presentar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali la liquidación del crédito y además la ejecutada debe cambiar la resolución donde consigna las costas al señor Remigio Alirio Jiménez Bolaños, a su nombre”*.

La Sala se abstuvo de pronunciarse sobre tal solicitud en virtud al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del C.P.T. y de la S.S., por cuanto el Doctor León Humberto Rivera Satizabal no es el apoderado del ejecutante pues mediante el Auto No. 2379 del 21 de octubre de 2020 el juzgado de instancia tuvo por revocado su poder y, el trámite del proceso ejecutivo ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali constituye un hecho nuevo, en el sentido en que no fue objeto de apelación por la UGPP.

El referido doctor considera que si se debe resolver su solicitud porque en el presente proceso ejecutivo se fijaron costas y agencias en derecho por valor de \$19.620.100, las cuales fueron reconocidas en el auto de regulación de honorarios, por lo tanto, afirma que el ejecutivo por él adelantado no es un proceso nuevo, toda vez que el “sucesor procesal” Doctor Remigio Alirio Jiménez Bolaños le adeuda unos honorarios por haber adquirido las deudas de José Mardoqueo Jiménez Bolaños, las cuales se desprenden de un proceso ordinario y de un ejecutivo producto de su trabajo; aduce que la entidad ejecutada “tenía” que consignar los dineros a la cuenta del juzgado porque su mandato lo ejerció desde el año 2003 y le fue revocado el poder el 21 de octubre de 2020 y, quien ha recibido los dineros es el “sucesor procesal” Doctor Remigio Alirio Jiménez Bolaños, por lo tanto, asegura que la ejecutada incurrió en error al pagarle a éste los \$134.658.765; que las costas del proceso ejecutivo son para él.

Para resolver se considera:

La solicitud de aclaración del Doctor León Humberto Rivera Satizabal es improcedente, en virtud a que, el presente proceso ejecutivo llegó a esta instancia para resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutada UGPP contra el Auto No. 124 del 25 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle,

por medio del cual resolvió actualizar la liquidación del crédito en la suma de \$146.756.782 y ordenó a la UGPP a realizar la devolución de \$11.356.715 por descuentos a salud realizado por la ejecutada en abril de 2018.

Por lo tanto, en virtud al principio de consonancia establecido en el artículo 66-A del C.P.T. y de la S.S. que señala “*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*” en concordancia con el artículo 328 del C.G.P. que dispone “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*”, la Sala no podía resolver la solicitud del Doctor León Humberto Rivera Satizabal referente con un pago a su favor, por falta de competencia tal como lo señala el citado artículo 66-A, pues quien apeló fue la UGPP, por situaciones distintas a la planteadas por el togado, se reitera; de allí que, no hay nada que aclarar.

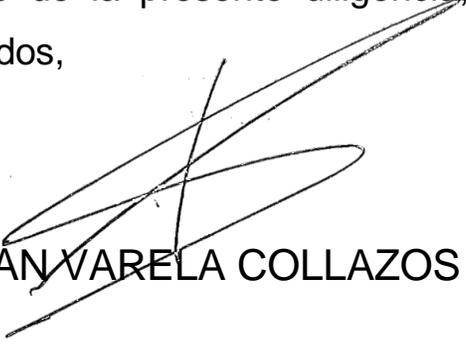
En consideración a lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el Doctor León Humberto Rivera Satizabal, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

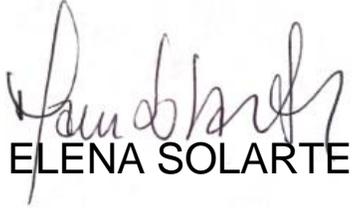
**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente auto remitir el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

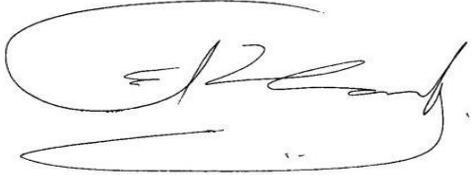
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE  
LOS JUZGADOS SÉPTIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y EL  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

RAD.- 760012205-000-2021-00296-00.

### **AUDIENCIA No. 06**

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus integrantes de sala **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

### **AUTO No. 03**

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Sexto Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA contra COLPENSIONES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

## II. ANTECEDENTES

1. MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CAFETEROS DE COLOMBIA pretendiendo que *“se ordena a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA reportar o declarar ante Colpensiones, que se incluya en el IBC el valor de la prima de vacaciones para incluirla en el IBL”* y *“ordenar a COLPENSIONES hacer la reliquidación de la pensión del demandante, y se incluya en el IBC y el IBL el valor correspondiente a la prima de vacaciones declarada en la convención colectiva, incrementando así la pensión del demandante.”*.
2. Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien por medio del Auto No. 1671 del 27 de noviembre de 2018 dispuso la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia en razón de la cuantía, luego de considerar que la parte demandante al subsanar la demanda estimó la cuantía en \$13.868.242,00.
3. El proceso fue repartido al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante el Auto No. 2945 del 13 de septiembre de 2021 propuso el conflicto de competencia al considerar que por tratarse de una reliquidación de una pensión de vejez, su conocimiento es competencia de los jueces del circuito.

## III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala considera que el proceso ordinario laboral instaurado por MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA contra COLPENSIONES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA es de primera instancia, y por lo tanto, la jueza competente para su conocimiento es la Sexta Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

De la norma transcrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El demandante pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión en el IBC del valor de la prima de vacaciones, por lo que, liquidó las pretensiones hasta el 31 de diciembre de 2018 en \$13.868.242,00, folios 44 a 49 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Ahora bien, para el efecto, también debe tenerse en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo, perspectiva desde la cual, ha de considerarse el lapso de vida probable de la demandante, tal y como expresó la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia de tutela con radicación No. 39556 del 26 de marzo de 2015 en la que rememoró lo indicado en sentencia del 7 de noviembre de 2012, radicado No. 40739 al indicar que:

“(…) En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales (…)”

La situación planteada por la Corte Suprema de Justicia se ajusta al presente caso por cuanto estamos frente a una reliquidación de la pensión de vejez, obligación cuyo derecho es vitalicio y con incidencia

futura por tratarse de tracto sucesivo. En consideración a lo anterior, se tiene que el demandante nació el 22 de diciembre de 1938 y según la tabla de mortalidad expedida por la Superintendencia Financiera mediante Resolución No. 01555 de 2010 su expectativa de vida a la presentación de la demanda es de 9.3 años.

Así las cosas, la condena por diferencia de mesadas pensionales teniendo en cuenta que para el demandante la diferencia pensional para el año 2019 es de \$93.750, según la liquidación efectuada en la subsanación de la demanda, se estima así:

EXPECTATIVA DE VIDA			
AÑOS	MESADAS	VALOR DIFERENCIA	TOTAL
9,3	130,2	\$ 93.750	\$ 12.206.250

Los valores estimados por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, ascienden a **\$26.074.492** (\$13.868.242 + \$12.206.250), en consecuencia, la competencia para conocer el asunto es de la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Cali por cuanto la cuantía de las pretensiones supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2018 cuando se presentó la demanda equivalen a \$15.624.840.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competente para conocer el presente asunto es la **JUEZA SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque y continúe el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO YOMAYUSA** contra **COLPENSIONES** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

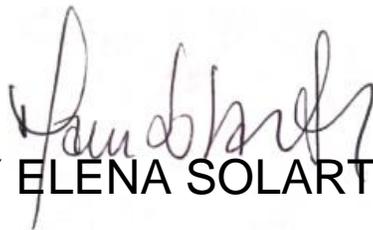
**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes y al Juzgado **SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PROPUESTO POR OLMA CASTILLO DE DUQUE  
CONTRA COLPENSIONES  
LITISCONSORTES NECESARIOS: INÉS ARANA  
SOTO y MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA

RADICACIÓN: 76001310501520170034101

### AUTO No. 2

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En efecto al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y en procura de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la **INÉS ARANA SOTO** y **MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA** se hace necesario sanear posibles nulidades que afecten el trámite regular del proceso, como lo es la establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P<sup>1</sup>.; esto en consideración a que dichas personas gozan del derecho a la pensión de sobrevivientes discutida, en el proceso fueron vinculadas como litisconsortes necesarios, se les emplazó sin mayores intentos de notificación que enviar el citatorio a la dirección que aportó la parte actora, carrera 15 no. 7 – 70, de la ciudad de Guadalajara de Buga, el cual fue devuelto con la anotación “no existe” y se les nombró curador Ad litem, en la sentencia se concedió la pensión de sobrevivientes

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

a OLMA CASTILLA DE DUQUE y se les retiró a aquellos la condición de beneficiarios.

Mediante prueba decretada en esta instancia COLPENSIONES informa que **INÉS ARANA SOTO**, quien se identifica con la C.C. 38.851.547 ingresó en la nómina de pensionados en el período de junio de 2009, y en octubre de 2021 devengó por concepto de mesada pensional la suma de \$454.264, sobre los que se aplica el descuento por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Que la mesada es girada a través de la entidad AV VILLAS, oficina Guadalajara de Buga CR 14 6 76, bajo la modalidad de abono a cuenta; que registra en la nómina de pensionados como dirección la **CARRERA 15 No. 7 – 70**, de la ciudad de **Guadalajara de Buga**, Valle del Cauca; y no registra número de teléfono ni dirección de correo electrónico.

En cuanto a **MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA**, quien se identifica con la C.C. 1.007.395.881, ingresó en nómina de pensionados en el período de febrero de 2011 y para el mes de septiembre de 2021 devengaba por concepto de mesada pensional la suma de \$454.262, sobre los que se aplica el descuento por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, mesada que es girada a través de la entidad BANCOLOMBIA, oficina Guadalajara de Buga Carrera 13 No. 6 - 67, bajo la modalidad de abono a cuenta; que la pensión fue suspendida en el período de octubre de 2021, a la espera de que sean aportados los soportes de escolaridad correspondientes; que registra en la nómina de pensionados como dirección la **CALLE 15 B No. 30 – 66**, de la ciudad de **Guadalajara de Buga**, Valle del Cauca; y no registra número de teléfono ni dirección de correo electrónico.

En consecuencia se advertirá a INÉS ARANA SOTO y MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA de la posible nulidad para lo cual se les notificará a las direcciones que aporta Colpensiones y se les advertirá que cuentan con tres días para que aleguen la posible nulidad, de lo contrario se tendrá

saneada, para lo cual la secretaría seguirá las reglas establecidas en el artículo 137 del C.G.P. y en lo que refiere a la notificación seguir lo dispuesto el art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 29 CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

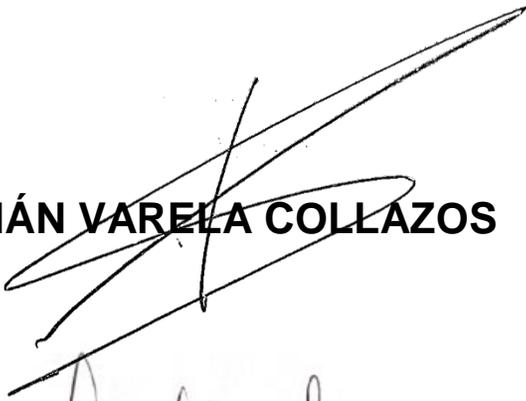
Por lo tanto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** a INÉS ARANA SOTO del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, advertirle que después de notificada tiene tres (3) días para que alegue la posible nulidad, de lo contrario se tendrá saneada. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal realícense las gestiones necesarias para tal fin, insistiendo a la dirección aportada por COLPENSIONES, **CARRERA 15 No. 7 – 70**, de la ciudad de **Guadalajara de Buga**, Valle del Cauca o realizando las gestiones necesarias para que a través de la entidad AV VILLAS, oficina Guadalajara de Buga Carrera 14 # 6 - 76 se proporcione la dirección en la que se ubica a la señora Inés Arana Soto.

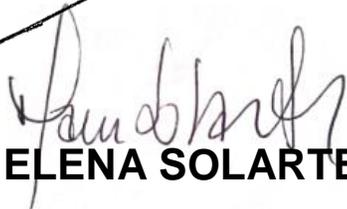
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a MAICOL STEVEN DUQUE MONTOYA del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia. Advertirle que después de notificado tiene tres (3) días para que alegue la posible nulidad, de lo contrario se tendrá saneada. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal realícense las gestiones necesarias para tal fin, a la dirección **CALLE 15 B No. 30 – 66**, de la ciudad de **Guadalajara de Buga**, Valle del Cauca o realizando las gestiones necesarias para que a través de la entidad BANCOLOMBIA, oficina Guadalajara de Buga carrera 13 No. 6 -67 se proporcione la dirección en la que se ubica a Maicol Steven Duque Montoya.

**NOTIFÍQUESE,**

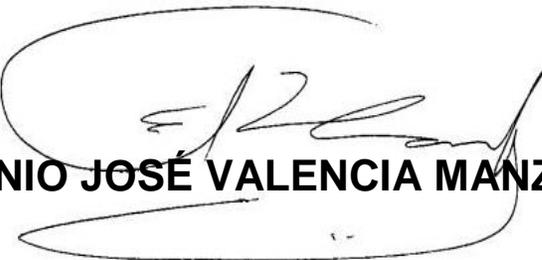
Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**